

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho de septiembre del año dos mil veintidós

Proceso	Servidumbre
Demandante	INTERCONEXION ELECTRICA ISA SA
Demandado	AGROPECUARIA VALLEJUELO SAS
Radicado	05001-40-03-015-2020-00678-00
Asunto	Requiere a la parte actora

Mediante el escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante INTERCONEXION ELECTRICA ISA S.A., peticiona el desistimiento de las pretensiones, solicitud que no es procedente, toda vez, que el profesional del derecho no tiene facultad expresa para desistir, conforme lo dispone el artículo 315 numeral 2 del C.G.P. “2. *Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello*”.

NOTIFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec26b633810ba457cf1ced624b9cb7b3ae30f5b264aee036988e24d724c8b9b4**

Documento generado en 28/09/2022 01:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho de septiembre del año dos mil veintidós

2020-00701

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada ALIRIO DE LOS MILAGROS PEREZ RESTREPO, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5a6610aec6e41efc18f5f554c255f6d8985d76cbd0f2726ef12aa29c00dda**

Documento generado en 28/09/2022 01:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín
Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veintidos

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	JOHN ALEXANDER ALBARAN PATIÑO
Demandados	MARTHA MARGARITA MUÑETON SALAZAR
Radicado	05001 40 03 015 2020-00704 00
Asunto	REQUIERE

Del estudio del expediente y de conformidad con lo solicitado por el demandante en el memorial que antecede, se aprecia que lo procedente es ordenar requerir POR PRIMERA VEZ, a TRANSUNION, para que manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el oficio N° 1498 del 6 de agosto de 2021, Así mismo, hágasele saber que desde el día y hora en que recibió el oficio, se hace responsable. Dígnese en consecuencia darle cumplimiento a lo ordenado.

De otro lado, y de conformidad con lo solicitado por el demandante en el memorial que antecede, se aprecia que lo procedente es ordenar requerir POR PRIMERA VEZ, a EPS COOMEVA, para que manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el oficio N° 1731 del 01 de septiembre de 2021, Así mismo, hágasele saber que desde el día y hora en que recibió el oficio, se hace responsable. Dígnese en consecuencia darle cumplimiento a lo ordenado

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9509babe548edcc75153089eb9fd0722ce396b78600d69b4f37be1e406b9e7**

Documento generado en 28/09/2022 01:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho de septiembre del año dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS TRIANON S.A.S
DEMANDADO	LUISA FERNANDA TORRES SANCHEZ, CAMILO ANDRES ESTRADA CORREA, JANNED JESUS PUERTA GRACIANO
RADICADO	05001-40-03-015-2020-00681-00
ASUNTO	REQUIERE

No accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en cuanto al emplazamiento de los demandados, deberá enviar las notificaciones a las direcciones físicas y correos electrónicos aportados con la demanda, de conformidad con los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

Se requiere a la parte demandante a fin de que dé cumplimiento a lo anterior, de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76d1ab749f5ca748829e1baf57aeaac93d6e9ab3012f0435e4bc2ab530a8f8**

Documento generado en 28/09/2022 01:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho de septiembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	HUMBERTO CORRALES RESTREPO
Demandado	BERNARDO ARBOLEDA GARZÓN, HERNÁN DARÍO ECHEVERRI ARBOLEDA, ROSA ALBA (ROSALBA) ECHEVERRY ECHEVERRY y HUMBERTO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Radicado	05001-40-03-015-2020-00663-00
Asunto	NOMBRA CURADOR AD - LITEM

Por haber transcurrido el término legal para que se surtiera el emplazamiento para la notificación personal de la demandada ROSA ALBA (ROSALBA) ECHEVERRY ECHEVERRY, para que se presentara ante el Despacho a notificarse del auto que libro mandamiento de pago en su contra, sin que lo hubiera hecho, estima el juzgado procedente nombrar curador ad Litem para que se surta la notificación de la demandada y represente sus intereses en el trámite procesal.

Para tales efectos se designa al Dra. ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ, quien se localiza en la CALLE 10 SUR N° 51A-55 CENTRO DE NEGOCIOS DEL SUR OF 203 MEDELLIN; con correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co y Teléfono oficina: 604-30-30 ext. 2701. Comuníquese su nombramiento.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del P el cual indica: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a sumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”*.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2171156f3de52d7046d11732086a04ee50c9f0c97ad45b4ca40987a385c3a5a**

Documento generado en 28/09/2022 01:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho de septiembre del año dos mil veintidós

Asuntos Varios	Aprehensión Garantía Mobiliaria Pago Directo
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	ESTEBAN ANTONIO ZAPATA PAMPLONA
Radicado	05001-40-03-015-2020-00571 00
Asunto	No accede a comisionar a la policía

Procede el juzgado a resolver la solicitud de oficiar a la SIJIN-SECCIONAL AUTOMOTORES.

Previo a resolver de fondo, el Despacho realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES

En relación con la competencia de los procesos especiales de reclamación de pago directo de garantías mobiliarias, la Ley 1676 de 2013 establece:

Artículo 57. Competencia. Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades. La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución Política, tendrá competencia a prevención y solo en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia.

Pues bien, con ocasión a la ley de garantías mobiliarias se determinaron algunos procedimientos que permiten la protección del acreedor como la restitución de tenencia por mora, contenida en el artículo 77, y la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo que halla su fundamento en el artículo 60, parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Es sobre éste tópico, especialmente en lo relativo al juez competente para conocer del asunto que se resolverá sobre la disconformidad presentada.

Sobre este trámite, vale la pena traer a colación el artículo 60, parágrafo 2º de la ley arriba mencionada, el cual dispone que “el acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo (...) cuando así se haya pactado”.

Adicionalmente, 2.2.2.4.2.3, numeral 2º del Decreto 1835 de 2015 reglamenta el mecanismo de ejecución por pago directo; entonces, esta modalidad consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado a su favor.

No obstante, lo anterior, ninguno de los dos cuerpos normativos incorporó disposición alguna sobre la autoridad administrativa o judicial para ejecutar la orden de inmovilización vehicular que por territorio y/o cuantía sería competente para conocer del asunto, tan sólo limitándose el artículo 60 de la ley 1686 de 2013 a establecer que será el juez de la especialidad civil.

En tal sentido, el parágrafo de la referida norma previó que:

“...si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”.

Lo que corresponde armonizar con el artículo 57ibídem, según el cual “(...) la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente”, pero se itera, nada se especificó sobre la ejecución de la inmovilización del automotor que soporta la garantía mobiliaria. Por esta razón, debemos remitirnos al Estatuto Procesal a fin de determinar ante cuál funcionario judicial se debe presentar la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo ya referenciada.

El artículo 28 del Código General del Proceso, regula lo referente a la competencia territorial. En su numeral 7º dispone que:

“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde están ubicados los bienes (...)”.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Dicho esto, parecería simple establecer que el juez civil competente es el del lugar donde se encuentre la garantía mobiliaria, en este caso, el vehículo automotor. Ahora bien, como se trata de una prueba extraprocesal (Así queda registrada la solicitud de aprehensión vehicular en apoyo judicial), este tipo de solicitudes no pueden ser consideradas como procesos, pues la Ley 1676 de 2013 introdujo la modalidad de pago directo, a la cual ya se hizo referencia, y que no puede ser precisamente encuadrada como tal.

De hecho, en el mismo sentido consideró la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en el auto AC747-2018 de 26 de febrero de 2018, a través del cual resolvió un conflicto de competencia suscitado entre dos jueces civiles municipales de distinta territorialidad.

En atención a ello, es del caso traer a colación el artículo 28, numeral 14 del Estatuto Procesal que señala que “para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien deba cumplirse el acto según el caso”.

En este punto vale la pena advertir que bien puede darse el caso en que el lugar donde se deba practicar la aprehensión (sitio donde se encuentra el vehículo automotor) no sea el mismo en donde se encuentre registrado. Siendo, así las cosas, debe despejarse la duda sobre cuál de las disposiciones aplicar.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil consideró en auto AC747-2018 de 26 de febrero de 2018 que el supuesto de la solicitud de aprehensión y entrega de vehículos no encaja en forma exacta en el del numeral 14º del artículo 28 del Código General del Proceso que hace referencia a las diligencias especiales, pero también afirmó que no puede ser encuadrada en el numeral 7º del mismo estatuto, correspondiente a derechos reales.

Con ocasión a ello, el órgano de casación concluyó que se debía colmar el vacío en materia de competencia en aplicación con el artículo 12 de la norma adjetiva civil, señalando que era necesario “superar esa laguna efectuando la integración normativa (...) para salvar los “vacíos y deficiencias del código” cometido para el que primariamente remite a las normas que regulan casos análogos”.

En relación con lo antes expuesto, decidió la referida Corporación que “el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., en tanto allí se instituye el



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”.

Debemos recordar entonces que la pretensión de la solicitud de aprehensión a que tanto nos hemos referido, es el pago directo de la obligación en mora, por lo que, de ser necesaria la determinación de la cuantía para establecer quién es el funcionario de la especialidad al que le corresponde la competencia, sería del caso conocer el valor insoluto del pasivo.

Siendo, así las cosas, concluimos que de manera privativa el juez competente para conocer de las solicitudes de aprehensión y entrega de vehículo contenida en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 es única instancia el juez civil municipal del lugar donde se encuentre registrado el automotor.

Ahora bien, para efectos de procurar la materialización de la aprehensión y subsecuente entrega al acreedor del bien que se reclama con vocación de pago, es facultad del Juez de Conocimiento comisionar a los Jueces Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo despachos comisorios para ese cometido. Justamente, es razón esencial que motivó la implementación de estos juzgados atender la práctica de todas las diligencias correlacionadas con medidas cautelares, diligencias de entrega y otras que acorde con las normas vigentes corresponda a ellos adelantar.

Así las cosas, sin lugar a mayores elucubraciones, no se accede a oficiar a la SIJIN-SECCIONAL AUTOMOTORES, como quiera que la autoridad competente para conocer de esta clase de solicitudes extraprocesales, en especial aquellas relacionadas con las medidas adoptadas para la realización de la aprehensión del automotor que soporta la garantía mobiliaria, son los Jueces Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo despachos comisorios.

Se le requiere a la apoderada, a fin que manifieste al Juzgado, a cuál de los Juzgados Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, le correspondió avocar conocimiento sobre la solicitud de aprehensión vehicular, o de lo contrario, indique si el mismo no se radicó o diligenció en debida forma, y el por qué se solicita oficiar a la SIJIN, si no fueron comisionados por esta Judicatura para que realizaran dicho secuestro automotor.

NOTIFÍQUESE,

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a2ae01a5d4efc6b6ad4833d23330f301e07f45dbdab7fad3a2f8c1bc6bac5ee

Documento generado en 28/09/2022 01:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho		1	\$ 1.640.842
Notificación judicial		1	\$28.700
Total Costas			\$1.669.542

Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	VIVE CREDITOS KUSIDA SAS
Demandado	LUIS ALFONSO MONSALVO CARBONO
Radicado	05001-40-03-015/2020 -00614 -00
Asunto	Acepta cesión del crédito total y liquidación de costas
Providencia	Auto de tramite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1959 y s.s. del C. Civil, y atendida la cesión del crédito total, efectuada entre VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S. y CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S., en mérito de ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$1.669.542), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Aceptar la cesión del crédito total, correspondiente a la obligación contenida en el pagaré N° 1009006, adquirida por el aquí deudor y que es objeto del presente proceso ejecutivo de minina cuantía, en consecuencia, se tiene como cesionario de VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S. a PARTNERS COLOMBIA S.A.S.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: En consecuencia, téngase para todos los efectos legales como cesionario a PARTNERS COLOMBIA S.A.S, de la obligación aquí pretendida.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con C.C. 70.579.766 y T.P. 246.738 del C. S de la J, en los términos conferidos por PARTNERS COLOMBIA S.A.S.

QUINTO: Notifíquese el presente auto a las partes por Estados.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5018846f88654ba3e4aea5c41be6ca488cb3c6d7c17dc90b6a8c89ace9e67a0a

Documento generado en 28/09/2022 01:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho de septiembre del año dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Prendario
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	DIEGO MAURICIO CELIS VILLAMIZAR
Radicado	05001-40-03-015-2020-00667 00
Asunto	No accede a comisionar a la policía

Procede el juzgado a resolver la solicitud de oficiar a la SIJIN-SECCIONAL AUTOMOTORES, previo a resolver de fondo, el Despacho realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del Código General del Proceso, regula lo referente a la competencia territorial. En su numeral 7º dispone que:

“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde están ubicados los bienes (...)”.

Ahora bien, para efectos de procurar la materialización del secuestro del vehículo, es facultad del Juez de Conocimiento comisionar a los Jueces Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo despachos comisorios para ese cometido. Justamente, es razón esencial que motivó la implementación de estos juzgados atender la práctica de todas las diligencias correlacionadas con medidas cautelares, diligencias de entrega y otras que acorde con las normas vigentes corresponda a ellos adelantar.

Así las cosas, sin lugar a mayores elucubraciones, no se accede a oficiar a la SIJIN-SECCIONAL AUTOMOTORES, como quiera que la autoridad competente para conocer de esta clase de solicitudes, en especial aquellas relacionadas con las medidas adoptadas para la realización del secuestro del automotor que soporta la garantía prendaria, son los Jueces Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo despachos comisorios.

Se le requiere a la apoderada, a fin que manifieste al Juzgado, donde circula el vehículo de placas CUY692, para expedir el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3908125a62bbae39fdceccf9c2e74d5ba0f3ca9cd4b39e24ecf1c742b5e23b**

Documento generado en 28/09/2022 01:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

Medellín, veintiocho de septiembre del año dos mil veintidós

Proceso	APREHENSION
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	LINA MARIA DIAZ RESTREPO
Radicado	05001-40-03-015-2020-00760 00
Asunto	Se remite a auto

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, se le informa que la presente aprehensión, se ordenó el archivo mediante auto de fecha veintiocho de junio de 2021, por falta de interés para la práctica del mismo.

NOTÍFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9fbacd444c5c79c6861eda0debe868976ed0e2d956158969e9441e5982062ded

Documento generado en 28/09/2022 01:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>